



DIRECCIÓN NACIONAL DE  
INGRESOS TRIBUTARIOS  
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS  
INTERNOS

NUMERO 72700002715  
FECHA 02/07/2025

## RESOLUCION PARTICULAR

### VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación N° 00, relacionados con el Sumario Administrativo instruido a la contribuyente **NN**, en adelante **NN**, con **RUC 00**, y;

### CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00, notificada a través de Edictos publicados del 31/10/2024 al 04/11/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación de la obligación IVA General de los períodos fiscales de 02, 06 a 11/2019, 04 y 05/2022; IRPC del ejercicio fiscal 2019 e IRE Simple del ejercicio fiscal 2022; respecto a los egresos, específicamente las transacciones realizadas con los siguientes proveedores: XX RUC 00; para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales o las copias autenticadas que respaldan las adquisiciones de bienes y servicios efectuados de los referidos proveedores; el Libro de Compras del IVA en formato de planilla electrónica; en caso de haber sido pagados con cheque, especificar el N° de cheque, beneficiario, banco y N° de cuenta corriente, entre otros, documentaciones que no fueron proporcionadas por la contribuyente fiscalizada.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT** con base en el Informe DGFT/DPO N° 919/2024, recomendó la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual a **NN** debido a que la misma presumiblemente según las investigaciones realizadas conjuntamente con el Dpto. de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios (**DAGRT**) en el marco del Programa de Control "**TUJAMI**", habría utilizado facturas supuestamente emitidas por los proveedores precedentemente identificados cuyos datos fueron usados por un esquema conformado al solo efecto de obtener y proveer comprobantes de venta timbrados para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas. Dichas personas no cuentan con recursos humanos y materiales para realizar actividades de la magnitud de los montos supuestamente facturados, por lo que la **GGII** efectuó la denuncia ante el Ministerio Público (Causa Penal N° 52/2023: "INVESTIGACIÓN FISCAL S/PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS").

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 31/12/2024, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** incluyó en sus declaraciones juradas del IVA, IRPC e IRE Simple, montos en conceptos de créditos fiscales y egresos sustentados en comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones, los cuales habrían sido emitidos por los 14 proveedores identificados en la Orden de Fiscalización, con los que obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco en los citados impuestos, en infracción a los Arts. 43, 85 y 86 de la Ley N° 125/1991 TA, en adelante la **Ley**, los Arts. 26, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019; Art. 68 del Decreto N° 1030/2013, Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, Art. 7° del Decreto N° 8593/2006; y el Art. 79 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **GGII** tras comprobar con las documentaciones proveídas por la contribuyente en la fase previa a la fiscalización y con los datos del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), que las facturas de compras cuestionadas fueron incluidas en las DD.JJ. Determinativas e Informativas del Registro Electrónico de Comprobantes (RG 90) y en el Libro de Egresos del IRPC.

Asimismo, con las diligencias realizadas en la etapa de investigación anterior a la fiscalización, consistentes en verificaciones *in situ* a las supuestas empresas pertenecientes a los presuntos proveedores en las direcciones declaradas en el RUC, como también de las empresas Gráficas,

Requerimientos de documentaciones, y entrevistas informativas a los supuestos proveedores y propietarios de imprenta, lo cual reveló que en los sitios no se encontraban los presuntos proveedores, tampoco existían establecimientos comerciales ni eran conocidos por los vecinos del lugar. La mayoría negó haberse inscripto en el RUC, tampoco solicitaron la impresión de documentos timbrados ni realizaron actividades comerciales con el contribuyente, es más, sus actividades y domicilios reales eran diferentes a los declarados en el RUC, carecían de infraestructura y medios para llevar adelante emprendimientos comerciales, lo que llevó a inferir a los auditores que las operaciones de compras registradas por **NN** no se materializaron.

La simulación de las operaciones mencionadas obedecería a la existencia de un esquema creado con el objeto de aparentar hechos económicos con determinada repercusión tributaria a favor de quienes lo ejecutan y se benefician, prueba de ello es que resultó difícil ubicar a los supuestos proveedores en los domicilios declarados, o si fueron ubicados no reconocieron su inscripción en el RUC ni las ventas declaradas por los clientes y estos tampoco aportaron evidencias de las operaciones simuladas más que la sola factura.

En consecuencia, los auditores impugnaron las compras indebidamente registradas y procedieron a practicar el ajuste de los tributos, de lo cual surgió saldos a favor del Fisco en el IVA de los períodos fiscales de 02, 06 a 11/2019; 04 y 05/2022, mientras que en el IRPC del ejercicio fiscal 2019 y en el IRE Simple del ejercicio fiscal 2022, la renta neta se determinó en el primer caso sobre base presunta y el segundo, sobre base real atendiendo a las cifras menores obtenidas en cada uno de dichos casos, de conformidad con lo establecido en el Art. 43 de la Ley y el Art. 26 de la Ley N° 6380/2019, sobre los que se aplicó la tasa de los impuestos, surgiendo saldos a favor del Fisco.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley, conforme a las resultas del Sumario Administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo. Además, por tener desactualizado su domicilio, no haber proveído los documentos requeridos en la fiscalización ni haber concurrido a las oficinas de la Administración, sugirieron la aplicación de las sanciones por Contravención establecidas en el Art. 176 de la mencionada Ley; el *Num 1, Inc. b)* y *Num 6 Incisos b) y c)* del Anexo a la RG N° 13/2019.

Por todo lo anterior, recomendaron que la **GGII** realice el siguiente ajuste fiscal:

OBLIGACIÓN	PERÍODO EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA POR
521 - AJUSTE IVA	02/2019	21.454.545	2.145.455	SUJETO A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO (ART. 212 Y 225 DE LA LEY)
521 - AJUSTE IVA	06/2019	8.845.455	884.545	
521 - AJUSTE IVA	07/2019	11.602.273	1.160.227	
521 - AJUSTE IVA	08/2019	72.045.455	7.204.545	
521 - AJUSTE IVA	09/2019	35.500.000	3.550.000	
521 - AJUSTE IVA	10/2019	29.545.455	2.954.545	
521 - AJUSTE IVA	11/2019	15.561.773	1.556.177	
521 - AJUSTE IVA	04/2022	49.636.364	4.963.636	
521 - AJUSTE IVA	05/2022	13.336.364	1.333.636	
141 - IRPC	2019	190.710.676	19.071.068	

701 - IRE SIMPLE	2022	59.445.096	5.944.510	
551 - AJUSTE CONTRAVENCI ÓN	31/12/2024	0	0	650.000
<b>TOTAL</b>		<b>507.683.45 4</b>	<b>50.768.34 5</b>	<b>650.000</b>

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 notificada el 29/04/2025 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo a la contribuyente conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Transcurrido el plazo y no habiendo la sumariada ofrecido descargos, prosiguieron las actuaciones y en salvaguarda del Debido Proceso y del Derecho a la Defensa que asiste a la contribuyente el **DS1** dispuso la apertura del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 19/05/2025 de conformidad con lo establecido en el Num. 5) de los Arts. 212 y 225 de la Ley y el Art. 13 de la RG DNIT N° 02/2024.

Nuevamente en la referida etapa, **NN** no presentó pruebas, por lo que una vez cumplido el plazo legal, por Resolución N° 00 del 10/06/2025 procedió al Cierre del Periodo Probatorio e informó a la misma que podía presentar sus Alegatos en el plazo perentorio de diez (10) días, el cual no presentó.

Agotadas las etapas del proceso sumarial por Resolución N° 00 el **DS1** llamó a Autos para Resolver.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DS1**, de acuerdo con el siguiente detalle:

En cuanto a los hechos denunciados, el **DS1** señaló que los auditores de la **GGII** detectaron que **NN** registró y declaró en el IVA, IRPC e IRE Simple facturas que no reflejan la realidad de las operaciones con el objeto de respaldar los créditos fiscales y los egresos declarados en los citados impuestos. A dicha conclusión arribaron los auditores tras comprobar con las documentaciones proveídas por la contribuyente en la fase previa de investigación y con las evidencias colectadas (verificación de los domicilios declarados en el RUC, cotejo de datos del **SGTM**, entrevistas informativas a supuestos proveedores y propietarios de empresas gráficas, etc.), que las supuestas operaciones de compra no se realizaron.

Las referidas diligencias demostraron que los 14 supuestos proveedores identificados en la Orden de Fiscalización no tenían empresa alguna en la dirección declarada en el RUC, sus domicilios reales diferían del declarado, todos negaron haberse inscripto en el RUC y desconocieron los datos (dirección, teléfono y correo) consignados en los Formularios de Solicitud de Inscripción que les fuera señalado en las entrevistas informativas efectuadas en fechas 08, 29 y 30/08/2023; 11 y 13/09/2023; 29/11/2023 y 18, 21 y 29/12/2023. Por otro lado, manifestaron no haber realizado gestiones para la impresión de documentos timbrados como tampoco reconocieron las presuntas operaciones comerciales con el contribuyente. El supuesto proveedor XX falleció el 22/05/2023 según Certificado de Defunción N° 00 expuesto por su hija XX en entrevista informativa, además indicó que su padre trabajaba como cuidador en la casa del Sr. XX, donde también realizaba limpieza y mantenimiento.

Por otro lado, los auditores constataron que las actividades reales de cada uno de los presuntos proveedores diferían de las declaradas en el RUC, tal es así que se dedicaban a la venta de mandioca en el mercado, repartidor de soda, albañil, jardinero, ama de casa, reparador de lavarropas y soldaduras menores, mientras que otro se encontraba en situación de calle (XX); de lo que se desprende que todos ellos carecían de infraestructura y medios para proveer los materiales de construcción, artículos de electrónica y ferretería y otros bienes por cifras millonarias (ladrillos, pinturas, varillas, cemento, arena, accesorios para celular, lámina Galaxy, reloj pulsera, adaptador TV, cartera, mochila, tarjeta de

memoria, auriculares, etc.), por lo que en las condiciones mencionadas no pudieron haber concretado ninguna operación comercial.

A las evidencias mencionadas, el **DS1** agregó como prueba contundente la irregular impresión de los documentos timbrados de los supuestos proveedores, sin el consentimiento de los mismos, efectuadas por presuntas empresas gráficas inscriptas también en forma fraudulenta en el RUC, según se desprende de la verificación *in situ* y de las declaraciones brindadas por el supuesto propietario de la imprenta: XX (Gráfica XX) quien se dedica a la construcción de empedrados y no realizó trámite alguno de inscripción en el RUC ni cuenta con empresa en el domicilio declarado. En cambio, en los documentos presentados por XX (XX Print) y XX los auditores observaron que la firma que figura en el Reporte de Entrega de Documentos Preimpresos (firma dubitada) con la que consta en la Cédula de Identidad presentada durante la inscripción en el RUC (firma indubitada), presenta notables diferencias a simple vista o simplemente carecen de la firma del supuesto proveedor.

La conjunción de todos los elementos reseñados permitieron confirmar la hipótesis sostenida por la **GGII** de que personas denunciadas como artífices de un esquema, utilizaron los datos de personas físicas que no realizan ninguna actividad económica para inscribirlos irregularmente en el RUC, a nombre de quienes fueron impresas facturas para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas para beneficio de los involucrados.

Por todo lo expuesto, el **DS1** aseveró que las supuestas operaciones de compras declaradas por la contribuyente de los referidos proveedores, no se materializaron y por ende, deben ser impugnadas, pues no reflejan la realidad de las operaciones, ya que los mismos negaron haber realizado dichas transacciones comerciales con **NN**, situación que tampoco fue desvirtuada por la contribuyente teniendo en cuenta que no se presentó en el Sumario Administrativo, por lo que se halla en infracción a lo dispuesto en los Arts. 43, 85 y 96 de la Ley, los Arts. 26, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019; Art. 68 del Decreto N° 1030/2013, Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, Art. 7º del Decreto N° 8593/2006; y el Art. 79 del Anexo al Decreto N° 3182/2019. Las referidas disposiciones legales establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente, para sustentar créditos fiscales y egresos, con lo cual obtuvo un beneficio indebido.

Por consiguiente, el **DS1** concluyó que corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría N° 00 del 31/12/2024, y por ende al ajuste fiscal en concepto de IVA de los períodos fiscales de 02, 06 a 11/2019; 04 y 05/2022, IRPC del ejercicio fiscal 2019 e IRE Simple del ejercicio fiscal 2022.

Respecto a la conducta de la contribuyente, el **DS1** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales y egresos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque **NN** suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley, e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num 12) del Art. 174 de la Ley), pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, y consideró el hecho de

que **NN** cometió las infracciones en varios periodos fiscales consecutivos en el IVA y en dos ejercicios fiscales (IRPC- IRE Simple); por porque la base imponible denunciada asciende a la suma de G 507.683.454; por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**; y teniendo en cuenta la conducta que la sumariada asumió en el esclarecimiento de los hechos, pues no proporcionó los documentos solicitados en la fiscalización ni se presentó al Sumario Administrativo a refutar el hecho denunciado. Consecuentemente, por todas estas circunstancias aplicó una multa equivalente al 260% del monto del tributo defraudado y sobre los créditos fiscales indebidamente declarados.

Por otro lado, el **DS1** también recomendó aplicar multas por Contravención de conformidad con el Art. 176 de la Ley; el Num 1, Inc. b) y Num 6 Incisos b) y c) Anexo a la RG N° 13/2019, debido a que la contribuyente no actualizó su domicilio ni proporcionó los documentos requeridos en la Orden de Fiscalización como tampoco concurrió a las oficinas de la Administración ante la notificación de comparecencia.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente señaladas corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multa.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades legales.

**EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**  
**RESUELVE**

**Art. 1°:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	02/2019	2.145.455	5.578.182	7.723.637
521 - AJUSTE IVA	06/2019	884.545	2.299.818	3.184.363
521 - AJUSTE IVA	07/2019	1.160.227	3.016.591	4.176.818
521 - AJUSTE IVA	08/2019	7.204.545	18.731.818	25.936.363
521 - AJUSTE IVA	09/2019	3.550.000	9.230.000	12.780.000
521 - AJUSTE IVA	10/2019	2.954.545	7.681.818	10.636.363
521 - AJUSTE IVA	11/2019	1.556.177	4.046.061	5.602.238
521 - AJUSTE IVA	04/2022	4.963.636	12.905.455	17.869.091
521 - AJUSTE IVA	05/2022	1.333.636	3.467.455	4.801.091
514 - AJUSTE OTROS RENTA	2019	19.071.068	49.584.776	68.655.844
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2022	5.944.510	15.455.725	21.400.235
551 - AJUSTE CONTRAVEN	31/12/2024	0	650.000	650.000
<b>Totales</b>		<b>50.768.344</b>	<b>132.647.699</b>	<b>183.416.043</b>

Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00** de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar a la misma con una multa equivalente al 260% del tributo defraudado, más multas por Contravención.

**Art. 3°: NOTIFICAR** a la contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 4°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**EVER OTAZÚ**  
**GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**